

**PROBLEMÁTICAS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y  
DOGMÁTICAS DEL AGRAVANTE POR FUGA, EN CASOS DE HOMICIDIO  
CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.**

**TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO MAGISTER EN  
DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO**

**Presentado por:**

**JHONNY ALEXANDER PALACIO ROLDÁN  
JOSE ROBERT GIL HENAO**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA (UNLAULA)  
MEDELLÍN  
2020**

## CONTENIDO

|   |           |
|---|-----------|
| <b>PROBLEMÁTICAS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOGMÁTICAS DEL AGRAVANTE POR FUGA, EN CASOS DE HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....</b>             | <b>1</b>  |
| <b>RESUMEN.....</b>   | <b>3</b>  |
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b>  | <b>5</b>  |
| <b>1. AGRAVANTES EN EL ORDENAMIENTO PENAL COLOMBIANO.....</b>   | <b>9</b>  |
| <b>2. LA CONDUCTA PUNIBLE DEL HOMICIDIO CULPOSO O IMPRUDENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y SUS AGRAVANTES.....</b>   | <b>12</b> |
| <b>2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS E INCORPORACIÓN DE LOS AGRAVANTES POR HOMICIDIO CULPOSO EN EL ORDENAMIENTO PENAL COLOMBIANO, DESDE LA LEY 100 DE 1980.....</b>        | <b>12</b> |
| <b>2.2. BIENES JURÍDICOS PROTEGIBLES, DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y SU INFRACCIÓN Y, DESVALOR DE ACCIÓN Y DE RESULTADO EN EL HOMICIDIO IMPRUDENTE.....</b>              | <b>15</b> |
| <b>2.2.1. BIENES JURÍDICOS DE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL.....</b>   | <b>15</b> |
| <b>2.2.2. DESVALOR DE ACCIÓN Y DE RESULTADO EN EL HOMICIDIO IMPRUDENTE.....</b>   | <b>20</b> |
| <b>3. AGRAVANTE POR ABANDONO SIN JUSTA CAUSA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL HOMICIDIO CULPOSO O IMPRUDENTE (Art. 110 numeral segundo de la Ley 599 de 2000) .....</b> | <b>22</b> |
| <b>3.1. PROBLEMÁTICAS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOGMÁTICAS DEL AGRAVANTE POR FUGA.....</b>  | <b>22</b> |
| <b>3.1.1. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....</b>   | <b>29</b> |
| <b>3.1.2. PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO.....</b>  | <b>31</b> |
| <b>3.2. APLICACIÓN DEL AGRAVANTE DE ABANDONO DEL LUGAR DE LOS HECHOS SIN JUSTA CAUSA, EN UNA SITUACIÓN DE HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....</b>         | <b>33</b> |
| <b>4. PROBLEMÁTICAS EVIDENCIADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIONES.....</b>   | <b>35</b> |

## RESUMEN

Las muertes y lesiones en accidentes de tránsito es un tema en el que el Estado invierte un esfuerzo enorme y grandes cantidades de recursos para mitigarlo y, el legislador ha intervenido con la implementación de normas que establecen sanciones tanto administrativas, como penales, orientado desde un aspecto de prevención general.

En el presente artículo se expone una problemática que surge al aplicar, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y dogmáticos, las sanciones punibles y administrativas establecidas para las circunstancias agravantes contempladas en artículo 110 del Código Penal, para los casos en que el actor se encontraba en estado de embriaguez y tal situación fue determinante en la ocurrencia de los hechos, así como cuando el responsable se fuga y, al dosificar penas para éstas, nos encontramos que el hallarse bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias contempla unas censuras mucho más severas que fugarse del lugar de los hechos.

La Secretaría de Movilidad de Medellín indicó que, entre los años 2013 y 2016, se presentaron dos mil seiscientos veintinueve (2629) accidentes cuyos implicados se encontraban en estado de embriaguez y, en ese mismo periodo, ocurrieron dos mil quinientos treinta y dos (2532) fugas en accidentes de tránsito<sup>1</sup>, eventos en proporción similar que nos llama la atención, puesto que, consideramos que al momento de determinar las sanciones para dichas circunstancias, el legislador ha dado mayor interés al desvalor de acción en los casos de alcoholemia, que al desvalor de resultado en los casos de fuga, lo que debería ser a la inversa, situación que, a su vez, ha generado otras problemáticas como hacer más beneficioso ausentarse del lugar de la ocurrencia de los hechos, pese a que no exista justa causa para ello.

---

<sup>1</sup> PALACIO ROLDÁN, Jhonny Alexander, *Fuga de conductores en estado de embriaguez en accidentes de tránsito en Medellín, un conducto a la impunidad*. UNAULA. P. 44. 2017.

## **ABSTRACT**

Deaths and injuries in traffic accidents are an issue in which the State invests a lot of effort and large amounts of resources to mitigate it, and the legislator has intervened with the implementation of regulations that establish both administrative and criminal sanctions, oriented from a general prevention aspect.

This article presents a problem that arises when applying, taking into account the constitutional, jurisprudential and dogmatic precepts, the punishable and administrative sanctions established for the aggravating circumstances contemplated in article 110 of the Penal Code, for the cases in which the plaintiff is in a state of intoxication and this situation was determined in the occurrence of the events, as well as when the person responsible escapes and, when calculating penalties for them, we found that being under the influence of intoxicating drinks or substances needs much more censorship to avoid fleeing the scene of the events.

The Ministry of Mobility of Medellín indicated that, between the years 2013 and 2016, there were two thousand six hundred and twenty-nine (2,629) accidents where individuals implicated were in a state of intoxication and, in that same period, two thousand five hundred thirty-two occurred (2,532) fleeing the scene in traffic accidents, events in a similar proportion that call our attention, since, we consider that when determining the sanctions for said circumstances, the legislator has given greater interest to the minimization of action in cases of alcoholic intoxication, than to minimization of the results in cases of fleeing the scene, which should be the other way around, a situation that, in turn, has generated other problems; such as, making it more beneficial to flee from the place where the events occurred, even though there is no justifiable cause for it.

## INTRODUCCIÓN

Sobre el agravante dispuesto para cuando el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, poco ha sido estudiado en la doctrina y en la jurisprudencia y, sus bases están dadas desde 1974, sin que a la fecha se hubiese realizado modificación significativa, mientras que las penas y sanciones administrativas en torno a la conducción de vehículos automotores bajo influjo de bebidas embriagantes, ha sido objeto de diversos estudios doctrinales, jurisprudenciales y legales, con un aumento progresivo de las sanciones, tanto administrativas como penales. Algunos doctrinantes<sup>2</sup> han considerado que tales aumentos son desmedidos e, incluso, que esta última circunstancia agravante es ilegítima.

Ahora bien, la presente tesis no está dirigida a establecer la legitimación o no del agravante por embriaguez, sino a una problemática evidenciada al comparar las sanciones impuestas en esos casos, frente a las impuestas cuando el actor se evade del lugar de la ocurrencia de los hechos sin justa causa.

Hay un interrogante principal y es ¿qué sucede cuando el actor se fuga del lugar, encontrándose bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias que generan dependencia y, eso fue determinante en la ocurrencia de los hechos, obediendo su evasión a estas circunstancias?

Otro interrogante que nos planteamos es si ¿resulta jurídicamente más beneficioso fugarse del lugar de los hechos, que quedarse para apoyar a las víctimas y, enfrentar las sanciones que devienen en caso de ser declarado responsable?

---

<sup>2</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGU GARCÍA, G, *Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano*, P. 41 - 45. 1999; ECHAVARRIA RAMÍREZ, *¿Necesidad de reforma penal o demagogia legislativa? Consideraciones sobre la circunstancia de agravación del delito de homicidio imprudente introducida mediante la Ley 1696 de 2013*. *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 10, No. 83, julio-diciembre 2014, P. 94 - 127.

Será que ¿contrario a la intención del legislador al momento de contemplar la norma, las sanciones tan severas dispuestas para la alcoholemia, generan en el ciudadano una necesidad de marcharse del lugar del suceso?

Para dar respuesta dichas cuestiones, se tratarán las problemáticas constitucionales jurisprudenciales y dogmáticas del agravante por fuga, los motivos que dieron lugar al surgimiento de tal circunstancia y, determinar si es posible aplicar la misma en caso de que existan indicios de embriaguez del actor cuando dicha circunstancia hubiese sido determinante para la ocurrencia de los hechos.

Lo primero que debemos abordar es que, en razón a que la fuga se contempla en nuestro ordenamiento como un agravante del tipo penal de homicidio imprudente, se hace imperioso dar claridad sobre tal figura, explicando qué es una circunstancia de agravación punitiva; para ello estudiaremos la teoría de los agravantes y, el desarrollo histórico, tanto legal como jurisprudencial de los agravantes del homicidio culposo, abarcando las discusiones que se dieron sobre este tipo punible en el año 1976 en el Congreso de la República, para la expedición del Código penal de 1980, así como su desarrollo en la ley 599 de 2000, actual código penal.

Teniendo claridad sobre el origen y desarrollo de las circunstancias de agravación del homicidio culposo o imprudente, se deben analizar los bienes jurídicos protegibles en las conductas imprudentes, la vida y la integridad personal, cómo se vulneran, ilustrar sobre la falta al deber objetivo de cuidado, así como el desvalor de acción y resultado en estas acciones.

Luego, nos ocuparemos del estudio y análisis de las problemáticas constitucionales, jurisprudenciales y dogmáticas que rodean el agravante por abandono sin justa causa del

lugar de los hechos en el homicidio culposo o imprudente (Art. 110, numeral segundo, de la Ley 599 de 2000), tomando como punto de partida la sentencia C-115 del 13 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, en el que la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de los agravantes contemplados en el Art. 110 del Código Penal. Allí, la alta Corporación se refirió al principio Constitucional de Solidaridad, en el que se fundamenta el reproche cuando el actor abandona sin justa el lugar de ocurrencia de la conducta. En este punto se solventará la pregunta de ¿qué sucede cuando el actor se fuga del lugar, encontrándose bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias que generan dependencia y, eso fue determinante en la ocurrencia de los hechos, obedeciendo su evasión a estas circunstancias? Para dar respuesta al interrogante se tomará lo indicado por la Corte, además de tratar los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Corolario de lo anterior, expondremos la manera como se aplica o impone el agravante por abandono del lugar de los hechos sin justa causa, en una situación de homicidio culposo en accidente de tránsito y, la posición de la doctrina colombiana frente a este tema, tratando a autores como el Dr. Juan Oberto Sotomayor Acosta y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ya relacionada.

Finalmente, se abordarán las problemáticas evidenciadas en el desarrollo del marco metodológico. Con las cifras de accidentalidad aportadas por la Alcaldía de Medellín, en cuanto accidentes donde los conductores se encontraban embriagados, frente a los que se fugaban del lugar de los hechos, encontramos un panorama proporcional que llevó a analizar en comparación las sanciones establecidas para los homicidios culposos en esas dos circunstancias. Se acreditó una problemática en la gradualidad del reproche que se ha dispuesto para el agravante de la alcoholemia frente al de la evasión sin justa causa del lugar de la ocurrencia de la conducta, puesto que las sanciones penales y administrativas para la última circunstancia es menor, debiendo ser, al contrario.

Con el agravante de la alcoholemia el legislador le ha dado una mayor importancia al desvalor de acción, por reprochar situaciones *ex ante*, lo que sería dable al estudiar el tipo penal principal, mas no la circunstancia de agravación, dejando de un lado el desvalor de resultado, consistente en una desaprobación de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, derivada de la conducta típica, lo que es justificable con mayor firmeza, además de en el tipo penal principal, también en el agravante contemplado para los casos en que el actor abandona sin justa causa el lugar de los hechos.

En atención a que la norma administrativa y penal contempla unas sanciones de menor rigurosidad para la evasión sin justa causa del lugar de los hechos, es dable concluir que es más beneficioso para un conductor involucrado en un accidente en el que ocurran lesionados o muertes, evadirse sin justa causa del lugar de la comisión de la conducta, pese a que ello esté en contravía a principios Constitucionales.

Al aumentar de manera drástica las sanciones por la circunstancia de alcoholemia, siendo jurídicamente más beneficioso abandonar el lugar de los hechos, es posible que se estén aumentando las evasiones, sin que pueda aplicarse un mayor reproche por esa acción al ya contemplado por la ley y, contrario a la intención del legislador, se está generando una problemática mayor a la que busca prevenir la norma.

Las opciones de intervención legislativa podrían tomarse en dos direcciones, aumentar las sanciones del agravante por abandonar el lugar de los hechos sin justa causa y optar por sanciones administrativas alternativas, tal como se hizo con la circunstancia establecida por el alcohol, o bien, disminuir las sanciones que ha adoptado el legislador en años anteriores para este último agravante.

Todo lo anterior será abordado en detalle en la presente tesis.

## 1. AGRAVANTES EN EL ORDENAMIENTO PENAL COLOMBIANO

La comprensión del término agravante puede partir desde su origen etimológico, vinculado a las acepciones latinas *circum* que significa cerca de, en torno a, alrededor de, y *stare* que significa estar<sup>3</sup>. Para la Real Academia de la Lengua Española, el término circunstancia significa “*Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.*”<sup>4</sup>

Para Jiménez de Asua, el concepto de circunstancia hace referencia a “*(...) todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esencia*”<sup>5</sup>. Entonces se trata de situaciones accidentales cuya ausencia no ocasiona la falta de responsabilidad penal, pues condicionan el *quantum* de la pena más no la sanción en sí misma considerada<sup>6</sup>.

Así, las circunstancias modificativas o agravantes afectan la pena más no al delito en sí mismo, puesto que se trata de “*(...) algo accesorio o accidental que únicamente repercute sobre la mayor o menor gravedad de la reacción punitiva, es decir, de simples circunstancias al fin y al cabo.*”<sup>7</sup>

En correlación con lo anterior, Mir Puig expresa que “*(...) la determinación de la pena pertenece a la teoría de la pena, pero no puede desvincularse de la gravedad de su principal presupuesto, el delito, y dicha gravedad ha de poder explicarse según el esquema de la teoría del delito.*”<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> GONZALEZ CUSSAC. *Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*. Valencia, 1998. pag. 66

<sup>4</sup> <http://dle.rae.es/?id=9Ka81Rt>

<sup>5</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, L. *Principios de derecho penal. La ley y el delito*. 3ª Ed. Buenos Aires, 1958. Pág. 74.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ DEVESA. *Derecho penal español. Parte General*. 17ª Ed. Dykinson. 1994, Madrid. Pág. 689.

<sup>7</sup> COBO/VIVES. *Derecho penal. Parte general* 5ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 877.

<sup>8</sup> MIR PUIG, S. *Derecho penal, parte genral*. 5ª ed., Barcelona, 1998. Pág. 629.

Tamayo Patiño<sup>9</sup>, en el texto “*Las circunstancias de agravación punitiva en el derecho penal colombiano. Aproximaciones a una fundamentación*”<sup>10</sup>, expone que el sistema penal colombiano tiene dos tipos de circunstancias, las genéricas y las específicas, las primeras van dirigidas a todos los delitos contenidos a la parte especial del código y permiten concretar el ámbito de la punición efectiva dentro de los cuartos mínimos y máximos establecidas por la ley, mientras que las segundas están dadas para un grupo determinado de delitos y amplían el marco previsto para el tipo al que se asignan.

El autor desarrolla una crítica en torno al tema en particular y sostiene que “*las circunstancias que modifican la responsabilidad para agravarla, sean genéricas o específicas, son escenarios de expansión penal y son una creación normativa no consecuente con los límites en la configuración penal de normas que se derivan del sistema de garantías fundado en los principios del Derecho penal garantista y en la misma Constitución colombiana*”, así mismo las considera como “*un conjunto de normas de excepción al sistema de imputación penal previsto en la ley que es respaldado por la Constitución.*”

Su crítica está especialmente dirigida a las circunstancias específicas contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 104 del Código Penal, Ley 599 de 2000<sup>11</sup>, así mismo las circunstancias genéricas de los numerales 2, 3 y 7 del artículo 58<sup>12</sup>, al considerar que tienen serias dificultades de legitimación, no obstante, también hacia las que le sean análogas.

---

<sup>9</sup> Profesor de Derecho penal de la Universidad de Antioquia, Medellín. Trabajo realizado con ocasión de la investigación sobre “*Las circunstancias de agravación punitiva en el Derecho penal colombiano*” para optar por el Título de Magister en Derecho penal de la Universidad EAFIT.

<sup>10</sup> [file:///C:/Users/org/Downloads/Dialnet-LasCircunstanciasDeAgravacionPunitivaEnElDerechoPe-4136955%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/org/Downloads/Dialnet-LasCircunstanciasDeAgravacionPunitivaEnElDerechoPe-4136955%20(2).pdf)

<sup>11</sup> ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes. (...) 4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

<sup>12</sup> ARTICULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: (...)

Tamayo Patiño sostiene que, cuando se fundamentan las circunstancias de agravación en el pretexto de sancionar la mayor culpabilidad, lo que se hace es, legitimarse una sanción de tipo moral o extrajurídico y, aunque se acepta que la ley penal puede considerar los motivos, privilegiando consecuencias (como lo es en el homicidio por piedad), cuando se trata de extraer fundamentos para sancionar, los únicos elementos subjetivos con relevancia serían los que afectan directamente el injusto.

Refiere también que, de lo anterior, deviene el entendimiento de que tiene justificación la diferencia de la sanción entre el delito doloso y el delito culposo, porque *“el dolo no sólo supone un enfrentamiento más abierto al Derecho que la imprudencia, sino que generalmente también implica un conducta objetivamente más peligrosa para el bien jurídico que la imprudencia”*<sup>13</sup>.

Sotomayor Acosta y Gallego García, indican que debe entenderse por circunstancia toda aquella condición que modifica la responsabilidad penal, por consiguiente, debe tratarse de una condición diferente a las constitutivas (elementos) del injusto y de la culpabilidad, pues estas no modifican, sino que fundamentan la responsabilidad<sup>14</sup>. Los autores sostienen lo siguiente; *“La modificación de la responsabilidad penal generada por las circunstancias puede significar a su vez, en algunos casos, una modificación del respectivo tipo de injusto del cual se parte, como sucede, por ejemplo, con las circunstancias previstas en los artículos*

---

2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima. (...)

7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima. (...)

<sup>13</sup> TAMAYO PATIÑO, Francisco Javier, *De Las circunstancias de agravación punitiva en el derecho penal colombiano. Aproximaciones a una fundamentación*, P. 52. 2012.

<sup>14</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGO GARCÍA, G, *Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano*, P. 36. 1999.

324 o 330 del Código Penal, las cuales también modifican la responsabilidad penal por homicidio, en el sentido de que transforman el injusto de homicidio simple (doloso o imprudente) en el de homicidio (doloso o imprudente) agravado<sup>15</sup>.”

## **2. LA CONDUCTA PUNIBLE DEL HOMICIDIO CULPOSO O IMPRUDENTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y SUS AGRAVANTES.**

### **2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS E INCORPORACIÓN DE LOS AGRAVANTES POR HOMICIDIO CULPOSO EN EL ORDENAMIENTO PENAL COLOMBIANO, DESDE LA LEY 100 DE 1980.**

El homicidio culposo se encuentra establecido en el artículo 109 del Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual reza: “*El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

Las circunstancias agravantes de la anterior conducta, las cuales son específicas, están descritas en el artículo 110 de la norma *ibidem*<sup>16</sup>, modificado por la Ley 1326 de 2009, siendo

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, pág. 37

<sup>16</sup> ARTICULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1326 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito, la pena se aumentará de una sexta parte a la mitad.

4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales, la pena se aumentará de una cuarta parte a tres cuartas partes.

6. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1o o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello

seis (6) en total, no obstante, las que interesan a esta tesis son las contempladas en el numeral segundo y sexto del mencionado artículo.

Es importante resaltar que, el texto original de la Ley 599 de 2000, solo reconocía dos circunstancias, la primera, *“si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia”* y la segunda, *“Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta”*, en las cuales la pena principal se aumentaba de una sexta parte a la mitad. Los numerales tercero, cuarto y quinto fueron adicionados con la ley 1326 de 2009, la cual fue expedida con la iniciativa de agravar los homicidios y las lesiones personales culposas producidas en accidentes de tránsito, cuando los agentes involucrados no cuenten con licencia de conducción vigente, o cuando durante el último año hayan reincidido en la violación de las normas de tránsito de que trata el Literal D del Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Se propuso, además, aumentar la agravación de una cuarta parte a tres cuartas partes cuando tales circunstancias se presenten transportando pasajeros o carga pesada, y de la mitad a las tres cuartas partes cuando se trate de transporte escolar. Finalmente, la causal sexta fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 1696 de 2013, por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, publicada en el Diario Oficial No. 49.009 de 19 de diciembre de 2013.

Los agravantes originales contemplados en el artículo 110 de la Ley 599 de 2000 eran similares a los establecidos en el artículo 330<sup>17</sup> del decreto - ley 100 de 1980, que fue el

---

*haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.*

<sup>17</sup> Según el artículo 330 del decreto - ley 100 de 1980 (Antiguo código Penal Colombiano) el homicidio culposo se agravaba solo por dos circunstancias, la primera; *“Si al momento de cometer el hecho el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica”*; y la segunda; *“Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión del hecho”*.

Código Penal Colombiano hasta la entrada en vigencia de la ley 599 de 2000, actual norma que rige el ordenamiento penal. La Ley 95 de 1936 no incluía circunstancias específicas de agravación punitiva para las manifestaciones culposas de homicidio y lesiones personales y, solo fueron propuestas en el anteproyecto de Código Penal de 1974 e introducidas con la expedición del Decreto Ley 100 de 1980.

En la comisión redactora del Anteproyecto de Código Penal de 1974, en torno a la norma en comento, se explicó por parte del comisionado Baquero Borda lo siguiente: *“Como ayer se llegó a un acuerdo para contemplar ciertas circunstancias agravantes específicas del homicidio culposo y se me confió redactar un anteproyecto, lo presento a la consideración de la comisión. Diría así: 'La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes: 1 °) Si el agente se encuentra, en estado de embriaguez al momento de cometer el delito; 2°) Si el agente abandona el lugar del delito sin prestar socorro a la víctima; 3°) Si el resultado proviene de la inobservancia del reglamento de un oficio o profesión, o negligencia o imprudencia o impericia en el ejercicio de los mismos'. En primer lugar, cuando el agente se encuentra en estado de embriaguez, se entiende que esta ha sido el motivo principal de la delincuencia y no se necesita hacer estudios profundos para concluir que, en un altísimo porcentaje, los delitos de tránsito se cometen en estado de embriaguez y esta situación debe sancionarse en forma muy especial, porque el agente fácilmente puede prever las consecuencias de su conducta. De antemano sabe que pierde el dominio de sí mismo porque el alcohol disminuye los reflejos. En segundo lugar, si el agente abandona el lugar del delito sin prestar inmediato socorro a la víctima, existe una obligación no solamente de sensibilidad humana, sino también de tipo legal, pues ya se considera como una contravención no prestar socorro a las personas que lo requieren, en este caso, con mucha mayor razón, cuando el agente ha sido el causante de esta situación. A priori no se puede decir si la persona ha fallecido o no; muchas veces se encuentra en estado de inconsciencia y una atención médica oportuna le puede salvar la vida o evitar consecuencias más graves para la salud. Esta situación se puede complementar con la sugerencia que hizo*

*ayer el doctor Salgado, de considerar también el hecho de que el agente abandone el lugar con el fin de eludir la acción de la justicia. Me parece que con las dos circunstancias agravantes queda completa la norma y merece considerarse en este doble sentido”<sup>18</sup>. A la ponencia le fue suprimida la tercera de las agravantes, así como la referencia “sin prestar socorro a la víctima” de la segunda circunstancia, sin explicación a la misma<sup>19</sup>.*

Por otra parte, al consultar la exposición de motivos del actual Código Penal, Ley 599 de 2000, publicada en la Gaceta 139 del 6 de agosto de 1998, del Senado y Cámara, poco o nada se dijo en relación al homicidio culposo y sus agravantes y, solo se refirió lo siguiente: “Respecto al **homicidio culposo** se consagró como pena principal la privación del derecho a conductor automotores o motocicletas y la inhabilitación especial para la tenencia y porte de armas, cuando la conducta culposa sea cometida utilizando esta clase de elementos y como consecuencia del indebido uso que se le dio a los mismos, cuyo manejo es considerado de alto riesgo. Así mismo se exigió, para que resulte concurrente la causal primera de agravación punitiva, que el influjo de la bebida embriagante o de la droga que produce dependencia física o síquica, deba ser la causa determinante de la producción del resultado dañoso”<sup>20</sup> (Subrayado y negrilla dentro del texto original)

## **2.2. BIENES JURÍDICOS PROTEGIBLES, DEBER OBJETIVO DE CUIDADO Y SU INFRACCIÓN Y, DESVALOR DE ACCIÓN Y DE RESULTADO EN EL HOMICIDIO IMPRUDENTE.**

### **2.2.1 BIENES JURÍDICOS DE LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL**

---

<sup>18</sup> ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, acta núm. 107, Bogotá, 1974, pág. 668

<sup>19</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGU GARCÍA, G, *Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano*, P. 36. 1999.

<sup>20</sup> GACETA DEL SENADO Y CÁMARA NRO. 139, del 6 de agosto de 1998, pág. 10

El tipo básico de homicidio culposo está enmarcado en el libro II, parte especial de los delitos en particular, título I, “*delitos contra la vida y la integridad personal*”, capítulo II, del Código Penal Colombiano, siendo éstos últimos los bienes jurídicos tutelados.

La Constitución Política de 1991, norma de normas en nuestro ordenamiento jurídico, establece como principal obligación del Estado la protección de la vida, la honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, bienes considerados con el carácter de fundamentales. Asimismo, la carta magna y los tratados internacionales sobre los derechos humanos ratificados por Colombia<sup>21</sup> que conforman el bloque de Constitucionalidad, establecen que el derecho a la vida es inviolable.

Gómez Méndez y González Monguí, consideran que “*de los distintos intereses que la sociedad política organizada puede considerar como dignos de protección merece destacarse, de manera especial, el relativo a la existencia misma de los individuos*”<sup>22</sup>

Sobre la vida, Posada Maya señaló “*La legislación penal colombiana protege la vida en sus diversas manifestaciones y etapas de desarrollo, sin asumir un concepto solo ontológico, filosófico o religioso. Por tal motivo, la C.N. Señala que “La vida es inviolable, no habrá pena de muerte”, y ello implica comprender la vida humana en un sentido normativo y existencial, como el derecho constitucional fundamental e inviolable de todo ser humano a existir biológicamente en condiciones dignas y a decidir al respecto, sin que el Estado, los*

---

<sup>21</sup> Ver: Constitución Política de Colombia 1991, artículos 1 y 11; Ley 1098 de 2006, artículo 17; Ley 599 de 2000, artículo 1; Ley 16 de 1972; Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 1969, artículo 4; Ley 74 de 1968; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, artículo 6; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, artículo 1; Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 3.

<sup>22</sup> GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso y GONZÁLEZ MONGUÍ, Pablo Elías, *Delitos contra la vida y la integridad personal*, Universidad Externado de Colombia, 2020, P. 24.

*servidores públicos u otros particulares tengan la facultad jurídica de terminarla o acortarla motu proprio*”<sup>23</sup>

La vida es el bien que se encuentra, dentro de los bienes tutelados, en la cúspide del interés jurídico y constitucional, puesto que es la esencia humana, sin que puedan existir los demás bienes, si esa falta, o como lo señala Posada Maya, “*sin la vida -fuerza o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee-, los derechos fundamentales individuales a la libertad, la autonomía o a la igualdad, no tendrían sentido autónomo*”<sup>24</sup>

En atención a que la vida es el más importante bien jurídico objeto de tutela, se constituye en fundamental y, de ahí la inmediata protección por parte del Estado al mismo, ahora bien, hay situaciones que justifican la lesión o la puesta en peligro, tales como la legítima defensa, el estado de necesidad, establecidos en el artículo 32 del Código Penal, Ley 599 de 2000, o bien, cuando el propio titular del bien jurídico disponga por voluntad propia del mismo, como lo es en el suicidio. Así, Posada Maya, indica que “*la vida humana se entiende como un derecho personalísimo disponible, siempre y cuando ello sea una manifestación libre, informada, consciente y capaz, como expresión del libre desarrollo de su personalidad o libertad positiva de su titular*”<sup>25</sup>

Por otra parte, el interés del Estado en proteger la vida se extiende también a las condiciones necesarias para que la misma se desarrolle en normalidad y, dentro de esas condiciones se encuentra la protección a la integridad del individuo, la que no solo comprende un aspecto físico, sino también síquico y moral, abarcando la sexualidad, la honra, la salud, la dignidad, ahora bien, la integridad personal en torno al bien jurídico de la vida se refiere únicamente al

---

<sup>23</sup> POSADA MAYA, Ricardo. *Delitos contra la vida y la integridad personal, homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones*. Universidad de Los Andes, segunda edición, tomo I, 2017, P. 80.

<sup>24</sup> *Ibidem*, P. 81.

<sup>25</sup> *Ibidem*, P. 83

cuerpo y la salud y, así lo refiere Pacheco Osorio<sup>26</sup>, como también Gómez Méndez y González Monguí, “*aun en ordenamientos como el nuestro, que utilizan la expresión “integridad personal”, no se están protegiendo todas las manifestaciones de la “persona”, sino su integridad corporal física y síquica.*”<sup>27</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma establecida en el artículo 110 del Código Penal, motivo de estudio en la presente tesis, sanciona las circunstancias que rodean la conducta de homicidio culposo, tipo penal ubicado en el artículo inmediatamente anterior al relacionado, que tutela la puesta en peligro o lesión del bien jurídico de la vida y la integridad personal, el cual reza: “*ARTICULO 109. HOMICIDIO CULPOSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de (...)*”.

La culpa, a su vez, se encuentra descrita en el artículo 23 de la misma codificación: “*La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.*” De la anterior lectura surgen dos tipos de culpa, la culpa “con representación” y “sin representación”. En la primera, el actor se representa la posibilidad del hecho, es decir, prevé la posibilidad de que su conducta imprudente represente un riesgo para la integridad personal o la vida, pero confía en poder evitar tal desenlace, mientras que, en la culpa sin representación, el responsable no previó el resultado, pese a tener la posibilidad de hacerlo.

En la culpa no se busca el resultado dañino, pero, pese a no quererlo, se produce, mientras que en el dolo el resultado se quiere y se produce, ahora bien, hay puntos en común entre la

---

<sup>26</sup> PACHECO OSORIO, Pedro. *Derecho penal especial, tomo III, Bogotá, Temis, 1978, P. 193.*

<sup>27</sup> GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso y GONZÁLEZ MONGUÍ, Pablo Elías, *Delitos contra la vida y la integridad personal, Universidad Externado de Colombia, 2020, P. 27.*

culpa con representación con el dolo eventual, puesto que en el mismo no se quiere el resultado dañino. Reyes Echandía expuso claramente las diferencias entre la culpa con representación y el dolo eventual, de la siguiente manera: *“En ambos existe representación y por ende previsión del evento dañoso, pero en la culpa el agente no sólo quiere su verificación, sino que confía en que no se producirá, al tiempo que en el dolo eventual, sin querer expresa y directamente dicho resultado antijurídico, no hace nada por evitarlo sino que asume el riesgo probable de que ocurra; estamos, pues, ante una aceptación anticipada del hecho lesivo que genera, por sí mismo, una imputación dolosa”*<sup>28</sup>.

Así, la culpa deviene no solo de los accidentes de tránsito, sino de cualquier actividad en la que se actúe con imprudencia, impericia, negligencia o violación de reglamentos, como en actividades médicas, por elementos dejados dentro de los pacientes luego de ser sometidos a cirugías, o en labores de ingeniería y arquitectura, cuando no se realizan las construcciones con las normas técnicas que las rigen.<sup>29</sup>

Por otra parte, el homicidio culposo no admite la modalidad tentativa<sup>30</sup>, contemplada en el artículo 27 del código penal Colombiano, puesto que la misma exige la realización voluntaria e inequívoca de actos idóneos dirigidos a la consumación del resultado, pero recordemos que en el tipo penal culposo no se tiene intención ni voluntad de ese hecho, solo que, por imprudencia, impericia o falta al deber objetivo de cuidado, finalmente ocurrió, luego, el homicidio culposo es un tipo de resultado, puesto que para su configuración se requiere la muerte del sujeto pasivo.

---

<sup>28</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. *La Culpabilidad*, Temis, Bogotá, 1997, P. 118 y 119.

<sup>29</sup> GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso y GONZÁLEZ MONGUÍ, Pablo Elías, *Delitos contra la vida y la integridad personal*, Universidad Externado de Colombia, 2020, P. 347.

<sup>30</sup> TENTATIVA. *El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.*

*Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirlo.*

### **2.2.2. DESVALOR DE ACCIÓN Y DE RESULTADO EN EL HOMICIDIO IMPRUDENTE**

De conformidad con lo indicado en apartes anteriores, la aplicación de las circunstancias específicas de agravación punitiva para el homicidio culposo están sujetas a la realización del tipo principal, ahora bien, los elementos que conforman el agravante y el tipo penal no pueden coincidir entre sí, porque ello se constituiría en una doble valoración que va en contravía del principio del Derecho del “*non bis in idem*”, no obstante, no significa que las circunstancias referidas sean definitivamente autónomas de los elementos del delito y, solo pueden encontrar justificación en tanto impliquen en un aumento en el desvalor de acción del resultado o de la culpabilidad del actor.

Los conceptos de desvalor de acción y desvalor de resultado en la constitución del injusto están detalladamente explicados en el texto “*Sobre el contenido de la antijuridicidad*” de Huerta Tocildo. El desvalor de acción es el aumento del riesgo que propiamente contiene la acción para el bien jurídico, “*El desvalor personal de la acción es el desvalor general de todos los delitos en el derecho penal*”<sup>31</sup>. Huerta define el desvalor de resultado como el “*juicio de desaprobación que recae sobre el hecho por cuanto este supone la lesión o puesta en peligro del bien jurídico*”. La autora expone que el desvalor de resultado no debe identificarse con desaprobación del resultado externo, sino con desaprobación de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, derivada de la conducta típica. Desde tal punto de vista, considera que dicho desvalor está presente en todas y cada una de las modalidades delictivas, pues todas suponen la lesión o puesta en peligro del bien jurídico<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> HUERTA TOCILDO, Susana, *Sobre el contenido de la antijuridicidad*, P. 26. 1984.

<sup>32</sup> *Ibidem* P. 19 y 20. 1984.

Se estudia en el texto una teoría subjetiva del desvalor de acción y las consecuencias en relación con el tratamiento del delito imprudente. Este planteamiento estima que la conducta imprudente debe castigarse sin atender a si se ha producido o no un resultado y, en ambos casos, debe imponerse una sanción. Tal teoría no es de recibo por la autora, quien afirma que la imprudencia sin resultado es, por regla general, impune, o lo que en nuestro ordenamiento jurídico consideramos atípico.

A juicio de Huerta Tocildo<sup>33</sup>, el desvalor de resultado, en los delitos culposos, juega un papel fundamental y decisivo en la constitución del injusto de los mismos, puesto que la mera imprudencia o infracción al deber objetivo de cuidado no comportaría de forma autónoma la constitución del delito imprudente, sino que debe estar acompañado de la lesión al bien jurídico, o al contrario, la sola lesión del bien jurídico (desvalor de resultado) es insuficiente para determinar el injusto, puesto que tiene que estar acompañada de la infracción al deber objetivo de cuidado, lo que se constituye en el desvalor de acción.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que los agravantes del homicidio culposo dispuestos en nuestro ordenamiento penal solo pueden concebirse desde un mayor desvalor objetivo de la acción, es decir, el aumento del riesgo al bien jurídico antes del hecho y, ante un mayor desvalor de resultado, que es el mayor daño que la acción genera sobre el bien jurídico que se protege y, no puede aplicarse el desvalor subjetivo de la acción, que según el texto estudiado, sería solo el ánimo o finalidad del actor.

También es importante recordar el concepto de Tamayo Patiño<sup>34</sup>, que refiere a que no puede fundamentarse el sancionar una mayor culpabilidad en las circunstancias de agravación, puesto que ello legitima una doble valoración, dado que los únicos elementos subjetivos con

---

<sup>33</sup> *Ibidem* P.43 y 44. 1984.

<sup>34</sup> TAMAYO PATIÑO, Francisco Javier, *De Las circunstancias de agravación punitiva en el derecho penal colombiano. Aproximaciones a una fundamentación.* 2012.

relevancia, tomados como fundamentos para sancionar, serían los que afectan directamente el injusto.

Con base en lo anterior, tampoco puede hablarse de la necesidad de la pena al momento de fundamentar los agravantes, además que, como ya hemos referenciado, en los delitos imprudentes el desvalor de acción y resultado están instituidos en la lesión del bien jurídico protegido y no en el ánimo del actor. Se concluye también que, de los agravantes no deviene la existencia del tipo penal principal de homicidio imprudente, cuyos elementos son diferentes, sino que se trata de situaciones que lo rodean.

### **3. AGRAVANTE POR ABANDONO SIN JUSTA CAUSA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL HOMICIDIO CULPOSO O IMPRUDENTE (Art. 110, numeral segundo, de la Ley 599 de 2000)**

#### **3.1. PROBLEMÁTICAS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOGMÁTICAS DEL AGRAVANTE POR FUGA.**

El artículo 110 del código penal fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-115-08 de 13 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla. El demandante se refirió a las agravantes del 110 y 121 del Código Penal, considerando que los aumentos punitivos allí establecidos son medidas desproporcionadas, sin fundamento Constitucional y, que sobrepasan los límites de la libertad de configuración de legislador en materia sancionatoria. Expuso que las circunstancias específicas de agravación punitiva para el tipo penal del homicidio culposo, numeral primero, extensivas a las lesiones personales culposas, vulneraba el *non bis in idem*, contenido en el artículo 29 de la Constitución. Frente al numeral segundo, dijo que vulneraba el derecho a la no autoincriminación, consagrado en el artículo 33 de la Carta Política, en el entendido que tal agravante conlleva “*facilitar el accionar de la administración de justicia*” al conminar al

*individuo, “so pena de incrementar la pena”, a permanecer en el lugar de los hechos para “entregarse y declararse responsable”. Explicó que tal circunstancia de agravación encontraba razón de ser en la necesidad de proteger la integridad personal y la vida de la víctima, por lo que el abandono implica un mayor desvalor de la conducta sólo justificable en el evento de las lesiones personales, habida cuenta que frente al homicidio culposo carece de fundamento lógico toda vez que abandonarla sería punir un acto que la “mataría más”, cuando el bien jurídico protegido ya ha fenecido.*

En las intervenciones ante la demanda de Inconstitucionalidad, específicamente sobre la agravación punitiva del numeral 2º del artículo 110, el Ministerio del Interior y de Justicia refirió que *“el mismo no atenta contra el principio de no autoincriminación pues, contrario sensu, tal afirmación comporta “una negación a los principios de responsabilidad y solidaridad social”, que han sido elevados a rango constitucional, “en repudio a la injusticia social”.*

La Fiscalía General de la Nación consideró que *“no comporta violación de los derechos a la no autoincriminación e igualdad, pues no se trata de un constreñimiento para obtener una confesión del “autor del delito” culposo, sino una consecuencia del principio de solidaridad y el deber de asistencia que se desprenden del artículo 95 de la Constitución, máxime cuando el agente del comportamiento ilícito asume una “posición de garante por injerencia”, principio que conlleva un “especial deber de asistencia que obliga a todos aquellos que con su accionar antijurídico comprometen los bienes jurídicos de sus conciudadanos”, siendo este el fundamento de esa disposición bajo examen”.*

El Procurador General de la Nación expuso que dicho agravante *“no desconoce el derecho a no autoincriminarse, pues la sanción frente al abandono de la víctima en el lugar de comisión de la conducta, sin justa causa, se fundamenta en el deber de solidaridad social, consagrado en el numeral 2º del artículo 95 de la Carta, el cual exige brindar auxilio a quien*

*padece una afectación a su integridad personal o un riesgo a su vida*". Sin embargo, planteó que la redacción de la causal podría conducir a imponer la agravante, porque no se demuestre *"una razón válida para abandonar el lugar de los hechos, es decir, por el simple hecho de alejarse del sitio, más no por omitir prestar auxilio"*.

En tal sentido, afirmó que la norma debía ser condicionada, bajo el entendido de configurarse *"exclusivamente cuando en forma injustificada el autor no presta socorro a la víctima, la abandona a su suerte, revelando así desprecio por su vida y total desinterés"* frente a los efectos de su comportamiento imprudente, pues al no delimitar su interpretación podría dar lugar a una afectación del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, *"si tan sólo se aumenta la pena porque el agente no permanece en el lugar de comisión de la conducta"*.

La Corte Constitucional se refirió a la visión doctrinaria actual adoptada por el legislador en la Ley 599 de 2000, en relación a las conductas imprudentes, refiriéndose a que, además de la previsibilidad que se le exige al agente, debía probarse la *"infracción al deber objetivo de cuidado"* (artículo 23 de la referida norma), tratada en la Jurisprudencia de la siguiente manera: *"Se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto"* *"Lo anterior significa que, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico. En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado,*

*teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post*”<sup>35</sup>. (Subrayado dentro del texto original)

Lo anterior reitera lo ya indicado por la doctrina y, estudiado en la presente tesis, de que en los delitos imprudentes el desvalor de acción y resultado están determinados en la lesión del bien jurídico protegido y la infracción al deber objetivo de cuidado, mas no en el ánimo del actor.

Sobre los cargos planteados por el demandante frente al numeral segundo del artículo 110 del Código Penal, la Alta Corporación indicó que el aumento de la pena por abandonar, sin justa causa, el lugar de la comisión de un delito culposo de homicidio o lesiones personales, no afecta los derechos a la no autoincriminación. Esbozó que el artículo de 33 de la Constitución contempla la “*inmunidad penal*” o el principio de no autoincriminación, el cual establece que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, el cual encuentra respaldo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>36</sup>.

En tal sentido, no se puede interpretar de la norma demandada que la misma está forzando al implicado a auto incriminarse, declarar contra sí mismo o contra sus cercanos, pero que ello no puede ser tomado aisladamente, sino constatado frente a otras normas superiores, como el principio de solidaridad, que obliga al implicado a responder “*con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas*” (art. 95.2 de la

---

<sup>35</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sentencia de casación noviembre 8 de 2007, rad. 27.388, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca

<sup>36</sup> "COMPILACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL", OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, 6ª ed. actualizada, 2005, págs. 28 y 29. En igual sentido puede constatarse en la misma compilación, pág. 42, el literal g del numeral 2º del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable".

Constitución Nacional), precepto que además tiene su origen artículo primero de la norma magna, cimentado en las normas básicas de la convivencia, la equidad, la fraternidad y la paz. De tal manera, al sancionar con una pena mayor a quien luego de actuar culposamente abandona sin justa causa el lugar del hecho, se está censurando el incumplimiento del actor a la obligación constitucional exigida de solidaridad, tanto frente a otros individuos, como frente a la sociedad. *“La solidaridad también conlleva que el agente frente a sus congéneres que han resultado lesionados y a los familiares de éstos, deba permanecer en el lugar de los hechos para colaborar en la pronta atención y protección del lesionado, mientras llega la autoridad pública y el auxilio profesional, o transportarlo a falta de otro medio.”*<sup>37</sup>

Sobre la afirmación que eleva el demandante de *“que se crea que la víctima haya fallecido y nada la mataría más”*, la Corte señaló *“sólo cambiaría la expresión de la solidaridad, primero para constatar el deceso, que tampoco libera de apoyar a los dolientes ni de proteger el cuerpo y lo que llevaré consigo, en actitud que denote altruismo y vaya en pro del interés general y del bienestar social”*. Permanecer en el lugar del hecho no implica *per se* incriminación alguna, la que bien puede efectuarse por más que el autor se aleje del lugar, o se desvirtúe permaneciendo allí.

Frente a la solicitud de la Procuraduría General de la Nación de condicionar la exequibilidad de la norma demandada, no prosperó, en tanto la Corte refirió que debe tomarse la Jurisprudencia como criterio de la actividad judicial, de modo que el Juez puede sustentar razonablemente la exclusión de la “justa causa”, en el entendido de que no todo abandono del lugar de los hechos conlleva inflexiblemente la agravación punitiva.

---

<sup>37</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-115-08 de 13 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla

La Sala concluyó que no asistía razón al accionante, lo que condujo a declarar la exequibilidad de las circunstancias de agravación punitiva que fueron objeto de la demanda formulada.

Son pocos los autores que se preguntan frente al fundamento de la circunstancia específica de “*abandonar sin justa causa el lugar de comisión de los hechos*” en el homicidio culposo o imprudente y, así lo sostiene Sotomayor Acosta y Gallego García en el texto “*Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano*”.

En la investigación se señaló que, sobre el particular, existen dos posiciones; “a) *La primera, sostiene -de forma expresa o tácita- respecto de la agravante un fundamento mixto, al entender que la misma obedece a un mayor daño, en un doble sentido: en primer lugar, porque con el abandono se aumenta el peligro para la vida; y, b) porque se afecta también la administración de justicia. La segunda posición, por el contrario, considera que solo la lesión del deber de solidaridad que significa el abandono del lugar de los hechos justifica la agravante.*”<sup>38</sup>. Tales fundamentos fueron denominados como “fundamento mixto alternativo” y han sido sostenidos por los doctrinantes Tócora “*la falta de ayuda que pueda prestarle a la víctima en el accidente y en la finalidad de eludir la responsabilidad*”<sup>39</sup> y Molina Arrubla, quien entiende que el agravante obedece a dos consideraciones “*la primera, porque con tal actuar no solo impide el auxilio efectivo de la víctima, en la medida que de habersele prestado el auxilio debido y a tiempo, posiblemente la víctima se hubiera salvado, lo que demuestra una mayor insensibilidad moral (que no necesariamente “social”) de parte del agente delictivo; y la segunda, que con tal actuar, se está eludiendo (o buscando eludir), la acción de las autoridades*”<sup>40</sup>. En similares términos fueron expuestos los motivos del

---

<sup>38</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGO GARCÍA, G, *Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano*, pág. 46

<sup>39</sup> F. TOCORA, *Derecho penal especial*, 4ª ed., Santa Fe de Bogotá, Librería del Profesional, 1996, pág. 38.

<sup>40</sup> C. M. MOLINA ARRUBLA, *Delitos contra la vida y la integridad personal*, 1995. pág. 294.

Anteproyecto de Código Penal de 1974, donde se pretendió abordar no solo el omitir prestar el socorro a la víctima, sino también el eludir la acción de las autoridades.

Ahora bien, teniendo en cuenta las normas Constitucionales actuales y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, referidas en la presente tesis, fundamentar jurídicamente el agravante de la fuga en un reproche por “*eludir el accionar judicial*” resulta erróneo e inconstitucional, ello en virtud al principio de no autoincriminación que asiste al implicado. La investigación realizada por Sotomayor Acosta y Gallego García efectúa también críticas sobre las posiciones en que se fundamenta el agravante, exponiendo diferentes escenarios que podrían presentarse, tales como, si la persona ya hubiese muerto no sería posible aplicar el agravante, pues no hay a quien prestar auxilio, y si la persona abandona el lugar, pero no actuó de manera imprudente. También indican que el agravante desplaza las *circunstancias genéricas de agravación punitiva*, no obstante, este último planteamiento ya no tiene cabida, puesto que las mismas fueron derogadas y, las actuales son diferentes<sup>41</sup>.

Como se ha analizado, el agravante de la fuga en los casos de homicidios culposos no puede aplicarse fundamentado en el eludir el accionar judicial, pero, ¿qué sucede cuando el actor se fuga del lugar, encontrándose bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias que generan dependencia y, eso fue determinante en la ocurrencia de los hechos, obedeciendo su evasión a estas circunstancias? Dicho interrogante ha de resolverse teniendo en cuenta en primera medida los principios de “*presunción de inocencia*” e “*in dubio pro reo*”.

---

<sup>41</sup> El antiguo Código Penal establecía como *circunstancias genéricas de agravación* “Hoy *circunstancias de mayor punibilidad*” en el artículo 66, las de “*numeral 10, hacer más nocivas las consecuencias del hecho punible*” y, “*numeral 13, observar con posterioridad al hecho, conducta que indique una mayor perversidad*”

### 3.1.1. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional que reza “*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*”. Este principio y derecho fundamental también está estipulado en los tratados internacionales, mismos que son parte del bloque de constitucionalidad, acorde con lo normado en el artículo 93 de la Carta magna.

La Declaración Universal de los Derechos humanos, en su artículo 11, indica; “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, expone que “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*”.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en reiteradas oportunidades, reconociendo manifiestamente su carácter de derecho fundamental. En la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “*El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías*

*procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”.*

Adicionalmente, la Corporación ha adoptado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia:

- (i) Que se trata de un derecho fundamental
- (ii) Que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y
- (iii) Que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.

La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la presunción de inocencia está constituida por tres garantías básicas:

- (i) Nadie puede ser considerado culpable hasta que haya sido demostrada su responsabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales;
- (ii) La carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y
- (iii) Las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio.

La presunción de inocencia es definida en las Sentencias C-205 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-271 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-331 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-720 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino, como *“un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada.”*

### 3.1.2. PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO

La expresión en latín “*in dubio pro reo*”, significa “*en duda para los acusados*”. Se trata de un principio jurídico que expresa la obligatoriedad de probar los hechos y que, en el caso de que esta prueba sea insuficiente para demostrarlos, la decisión judicial deberá favorecer al acusado del delito. La aplicación de este principio jurídico tiene como base el principio de presunción de inocencia, normado a partir del artículo 29 de la Constitución.

Dicho principio, junto con el de presunción de inocencia, se encuentra contenido en el artículo 7o. del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004; “*Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda*”

La Corte Constitucional en diversas sentencias ha señalado que es un “*principio según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado*” (Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).)

Así mismo, la Honorable Corte ha indicado que la actividad probatoria desplegada por el ente acusador (la Fiscalía) debe encaminarse a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, ello con base en pruebas legalmente obtenidas, de manera suficiente y racional. También indicó que no compete al procesado aclarar su inocencia, puesto que en cabeza del Estado está lograr demostrar su culpabilidad. Al respecto, la Corporación ha señalado:

*“En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad. Por ello, a luz del principio del in dubio pro reo si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia hay que absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor implicando su absolución”<sup>42</sup>.*

Con base en lo anterior, podemos concluir que, aunque existan indicios de que el actor se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias que generan dependencia, tal afirmación no tiene cabida en el proceso penal, a menos de que existan elementos para probarlo. Mucho menos puede sustentarse el agravante de abandonar el lugar de los hechos sin justa causa en indicios como el descrito, presumiendo la embriaguez del actor, máxime cuando dicha circunstancia de agravación tiene otros elementos diferentes que lo fundamentan.

---

<sup>42</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-205 de 2003. MP Clara Inés Vargas Hernández, SV Rodrigo Escobar Gil, SV Marco Gerardo Monroy Cabra.

También es sumamente importante resaltar que, la presunción de inocencia no se desvirtúa con los elementos probatorios, ni siquiera en el desarrollo de la investigación y juicio, sino con la ejecutoria de la sentencia de responsabilidad penal, no antes y, se desvirtúa la presunción de inocencia y no la de culpabilidad.

### **3.2. APLICACIÓN DEL AGRAVANTE POR ABANDONO DEL LUGAR DE LOS HECHOS SIN JUSTA CAUSA, EN UNA SITUACIÓN DE HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, el agravante por *el abandono del lugar de la comisión de la conducta* solo puede fundamentarse y es aplicable cuando se desatiende el deber constitucional de solidaridad que cobija al actor, puesto que no resulta admisible y, es inconstitucional la fundamentación inicial que establecía el legislador, de “*eludir la acción de la justicia*”.

La Corte Constitucional ha sostenido que la solidaridad se erige como un valor constitucional, que obliga tanto al Estado como al individuo a obrar en procura del interés general, observándose de tres maneras: “(i) *como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como criterio de interpretación en el análisis de las acciones y omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios*”<sup>43</sup>

En la misma sentencia (C-459 de 2004), la Corporación especificó que el principio de solidaridad es un derecho y un deber que corre a cargo de todos los miembros de la comunidad, y se constituye como un “*patrón de conducta social de función recíproca,*

---

<sup>43</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-459 de mayo 11 de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería.

*adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos*". Esto con el propósito de mantener la convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de la Nación.

Sotomayor Acosta y Gallego García concluyeron en su investigación<sup>44</sup> que el agravante de abandonar *"sin justa causa el lugar de la comisión de los hechos"* solo podría aplicarse válidamente cuando el sujeto sin justa causa no socorre a la víctima de su acción imprudente, siempre y cuando esta se encuentre con vida, puesto que, si la persona abandona el sitio creyendo que la persona está muerta, su actuar obedece a un error, el cual aunque hubiese sido evitable, excluye el dolo frente a la omisión de socorrer y por ende, impide su apreciación.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-115-08 de 13 de febrero de 2008 extendió la interpretación del principio de solidaridad que cobija al actor, asegurando que el implicado debe constatar el deceso de la víctima, asimismo, imponiéndosele la obligación de apoyar a los dolientes y de proteger el cuerpo y lo que llevare consigo, en actitud que denote altruismo y vaya en pro del interés general y del bienestar social.

Por otra parte, en el texto que se ha venido desarrollando en la presente tesis, Sotomayor Acosta y Gallego García consideran que la circunstancia de agravación puede aplicarse incluso si el sujeto no abandona el lugar de los hechos, pero tampoco presta ayuda a la persona que está en peligro, siéndole posible hacerlo, quien finalmente muere. *"En relación con el artículo 330-2 no es admisible una aplicación literal, por cuanto conduciría al absurdo de agravar o por lo menos de afirmar la concurrencia de los requisitos típicos con el argumento del tenor literal de la ley, cuando el sujeto abandona el lugar de la comisión*

---

<sup>44</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGO GARCÍA, G, *Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano*

*del hecho, pero con el fin de trasladar a la víctima a un hospital, por ejemplo. En segundo término, ya hemos visto que la redacción de la agravante buscaba inicialmente cobijar dos supuestos: cuando se abandona a la víctima y cuando se buscaba eludir la acción de la autoridad. Este era el sentido original de la ley, mas, al no ser constitucionalmente admisible agravar por el mero hecho de pretender eludir la acción de las autoridades, la agravante queda con un solo sentido posible: el de agravar por el abandono de la víctima<sup>45</sup>”*

Sostienen también que, si el sujeto no solo se queda en el lugar de los hechos, sino que además asume el dominio personal de la protección de la víctima (excluyendo por tanto la posibilidad de que se puedan presentar otras acciones de salvamento), pero no realiza ninguna acción tendiente a dicha protección, se configuraría un delito de homicidio de comisión por omisión y no un homicidio imprudente agravado.

Los anteriores planteamientos son posibles en teoría, solo si existen suficientes elementos para probar la conducta tal como se describe, puesto que no puede olvidarse que en el proceso penal el imputado se encuentra amparado por la presunción de inocencia e in dubio pro reo, que solo podrán ser desvirtuados una vez la declaración judicial de responsabilidad quede en firme. Lo anterior también fundamenta, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, que en nada afecta las garantías procesales del infractor permanecer en el lugar de los hechos.

#### **4. PROBLEMÁTICAS EVIDENCIADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIONES.**

La Secretaría de Movilidad de Medellín indicó que, entre los años 2013 y 2016, se presentaron dos mil seiscientos veintinueve (2629) accidentes cuyos implicados se

---

<sup>45</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGU GARCÍA, G, *Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano*, P. 49. 1999.

encontraban en estado de embriaguez y, en ese mismo periodo, ocurrieron dos mil quinientos treinta y dos (2532) fugas en accidentes de tránsito<sup>46</sup>.

Nos encontramos ante a un panorama proporcional entre aquellos conductores que ocasionan accidentes en estado de embriaguez, frente a aquellos que abandonan el lugar de los hechos, lo que llama nuestra atención y nos lleva a analizar en comparación los agravantes establecidos para los homicidios culposos en el numeral primero y segundo del artículo 110 del Código Penal, los cuales fueron los inicialmente instituidos en el ordenamiento Penal Colombiano, así como el numeral sexto introducido con posterioridad y, que contemplan las sanciones más altas entre las circunstancias señaladas en dicha norma.

Como ha quedado visto, el legislador creó una sanción adicional a la del tipo penal principal para el autor de una conducta culposa de homicidio o lesiones personales, cuando abandona el lugar de los hechos, pero sólo será aplicable tal pena si no media una justa causa sustente su evasión, puesto que deberá permanecer en el lugar en virtud al principio Constitucional de solidaridad que lo cobija, situación que, en todo caso, deberá ser valorada cuidadosamente por el administrador de justicia.

De igual manera, la norma contempla pena superior para quien al momento de cometer la conducta estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el influjo de bebidas alcohólicas o estupefacientes. Esta última circunstancia ha sido objeto de diversos estudios doctrinales, jurisprudenciales y legales, con un aumento progresivo de las sanciones, tanto administrativas como penales, pero, sobre la fuga, como quedó visto en el desarrollo de la presente investigación, poco ha sido estudiado en la doctrina y en la jurisprudencia y, sus bases están dadas desde 1974, sin que a la fecha se hubiese realizado modificación significativa.

---

<sup>46</sup> PALACIO ROLDÁN, Jhonny Alexander, *Fuga de conductores en estado de embriaguez en accidentes de tránsito en Medellín, un conducto a la impunidad*. UNAULA. 2017. P. 44.

En principio, cuando se cometía una conducta imprudente en conducción de vehículos que provocara lesiones o la muerte de la víctima y, el implicado se encontrara bajo influjo de bebidas embriagantes, se imponía la sanción establecida en el numeral primero del artículo 110 del Código Penal<sup>47</sup>, circunstancia que podemos considerar genérica porque no se refiere específicamente al hecho de conducir un vehículo automotor, sino a la realización de cualquier conducta imprudente bajo los efectos del alcohol o sustancias que generen dependencia, no obstante, con la expedición de la ley 1696 de 2013, se adicionó el numeral sexto a la norma ibidem, la que sí se refiere al hecho puntual de conducir un vehículo automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes y establece una pena mayor a la que contempla el numeral primero.

La exposición de motivos de la ley 1696 de 2013 se centró en dos argumentos: “i) la protección a la integridad de las personas, y ii) reducir el índice de muertes y lesiones causadas por la conducción en estado alteración por el alcohol. En este último aspecto, destacó, luego de presentar estadísticas completas, que: “(...) observar la disminución de accidentes de tránsito y delitos asociados a la conducción bajo el efecto del alcohol; por lo que bien puede decirse que con la entrada en vigencia de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 se ha generado impacto positivo que redunde en la garantía del interés general, la protección de bienes jurídicos relevantes para la comunidad y la salvaguarda de la integridad personal y vida de los actores viales.”<sup>48</sup>.

Para la expedición de la norma relacionada los legisladores razonaron lo siguiente “Dotar a las autoridades administrativas y judiciales de herramientas jurídicas, significa un avance significativo en la protección de la vida y la integridad física de los peatones, conductores,

---

<sup>47</sup> 1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

<sup>48</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-959/14, 10 de diciembre de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*pasajeros y demás actores de la seguridad vial, puesto que se considera que al aumentar las multas de forma progresiva, organizar y estructurar correctamente la suspensión de las licencias de conducción, la inmovilización de los vehículos, así como el ajuste en el tema penal, genera en el ciudadano una mayor resistencia a incurrir en la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”<sup>49</sup>*

Observamos en estas ponencias unas razones de política criminal y de protección a la salud pública con el aumento de las sanciones penales y administrativas para la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, con una marcada atención en la prevención general.

El autor Gómez Horta, en el artículo “*La prevención general y especial en el sistema penal y penitenciario colombiano*” define la prevención general de la siguiente manera: “*pretende generar la coacción mental del autor que obstaculice o impida la comisión de un hecho delictivo, proyectándose a través de la amenaza o advertencia que hace el legislador con la creación del tipo penal, la sanción a la que se haría acreedor y sus indeseables consecuencias. Se procura la mera intimidación de los ciudadanos, evidenciándose que, en la eventual necesidad de ejecutar la pena, ésta sea efectiva en el sentido último de su objetivo legal y social, el cual es crear sensitivamente la conciencia intimidatoria que debe de tener la represión estatal con la ejecución de la sanción”<sup>50</sup>.*

Lo que se busca con la prevención general es crear conciencia colectiva, o lo que Roxin denomina “*suposiciones psicosociales*”<sup>51</sup>, con el objeto de prevenir la comisión de conductas delictivas, no obstante, esta teoría por sí sola presenta dificultades, como lo es la gradualidad

---

<sup>49</sup> GACETA DEL SENADO Y CÁMARA NRO.1032, del 12 de diciembre de 2013, pág. 5

<sup>50</sup> GÓMEZ HORTA, R. (enero-junio, 2016). *La prevención general y especial en el sistema penal y penitenciario colombiano*. Summa Iuris, 4(1), Pag. 162

<sup>51</sup> ROXIN, en *Derecho penal, parte general* tomo I, 1997, Pag. 91

de la pena, puesto que no puede imponerse una misma sanción en todos los casos y, variaría de acuerdo a las circunstancias en que se hubiesen presentado los hechos.

Pues bien, no son solo estos los problemas que envuelven el agravante establecido para aquellos hechos en que el conductor esté embriagado. Sotomayor Acosta y Gallego García,<sup>52</sup> plantean que, frente a la fundamentación del agravante de la embriaguez o el uso de los estupefacientes, la doctrina ha tomado dos tendencias, la primera refiere a que esta circunstancia se fundamenta en necesidades de prevención general positiva, buscando motivar a los ciudadanos a abstenerse de actuar bajo el efecto de bebidas embriagantes, narcóticos o estupefacientes. Así lo sostuvo también Molina Arrubla, para quien la norma en comento apunta a *“exigir a los coasociados a guardar mayor cuidado y diligencia en sus situaciones personales, a fin de no ocasionar daño a los demás. Si a partir de la ingestión o administración de una substancia (sic) de aquellas que, genéricamente, producen dependencia física o psíquica, se llega a la materialización de un “homicidio culposo”, habrá de colegir que, precisamente, la afectación que en los sentidos normales de la persona ocasionó tal substancia, es la determinante de tal resultado dañoso”*<sup>53</sup>. Importante es resaltar que los autores se referían a la causal original que se redactó de manera amplia frente al actuar del sujeto *“si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo (...)”*, mientras que actualmente el numeral sexto del artículo 110 del Código Penal, se refiere específicamente a la conducción *“si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor (...)”*.

La segunda tendencia que exponen los doctrinantes estudiados refiere a que *“se fundamenta esta agravante acudiendo a criterios de injusto o de culpabilidad, al entender que en este caso se produce algo así como una infracción del deber objetivo de cuidado de mayor*

---

<sup>52</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGO GARCÍA, G, *Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano*, 1999, P. 40.

<sup>53</sup> C. M. MOLINA ARRUBLA, *Delitos contra la vida y la integridad personal*, Medellín, Edit. Díké, 1995, pág. 293.

*gravedad o un mayor reproche de la acción*<sup>54</sup>. Para los autores, los argumentos de motivación y prevención general expuestos no se constituyen en una fundamentación propia del agravante, pues éstos no aluden a una mayor gravedad del hecho o la culpabilidad del autor, sino al problema general de la imprudencia. Sotomayor Acosta y Gallego García consideran poco satisfactorios los argumentos de la doctrina nacional para justificar el agravante dispuesto para la embriaguez, puesto que, en primera medida, la norma tiene un carácter general y es aplicable a cualquier homicidio imprudente y no solo a los cometidos en accidentes de tránsito y, segundo en lo sumo, los argumentos de la doctrina justificarían la existencia del tipo penal principal mas no del agravante, pues en estos casos, es evidente que *“el sujeto actúa con violación del deber objetivo de cuidado precisamente porque actúa en embriaguez o bajo el influjo de otras sustancias tóxicas, razón por la cual la “circunstancia” no es tal, sino un elemento del tipo básico*<sup>55</sup>. Desde tal perspectiva, la aplicación del agravante por embriaguez implicaría una vulneración del principio del *non bis in idem*.

La Corte ha referido sobre este principio de Derecho que: *“El principio non bis in idem no es sólo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo*

---

<sup>54</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGO GARCÍA, G, *Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano*, 1999. P. 41.

<sup>55</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGO GARCÍA, G, *Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano*, 1999. P. 42.

*expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.*

*4.2.2.3. Adicionalmente, la Corte constata que el constituyente colombiano prefirió una consagración del principio non bis in idem según la cual la prohibición no está dirigida exclusivamente a una doble sanción. La prohibición se dirige a ser 'juzgado' dos veces. Considera la Corte, que lo anterior se ajusta a los fundamentos del principio non bis in idem ya que la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho. El principio non bis in idem prohíbe que después de que ha terminado conforme a derecho un juicio, posteriormente se abra investigación por el mismo 'hecho' dentro de la misma jurisdicción. De tal manera que la expresión 'juzgado' comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento, no sólo la final.*

*Ahora bien, la Corte pone de presente que el principio non bis in idem no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho. Esta posición es acorde con los fundamentos del principio non bis in idem, ya que la seguridad jurídica y la justicia material se ven igual o más afectados cuando un individuo es sancionado dos veces por el mismo hecho. Por lo tanto, sería contrario al principio pro libertatis dar un alcance restrictivo al debido proceso, de manera tal que supusiera una afectación del sindicado únicamente a partir de un juicio repetido y fuera indiferente ante la posibilidad de que fuera sancionado dos veces por el mismo hecho.”<sup>56</sup>*

---

<sup>56</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870 de octubre 14 de 2002 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

En la misma sentencia la Corte indicó que resulta inadmisibile que el nuevo juicio o la nueva condena versen sobre un mismo hecho, entendiendo éste no como una misma situación fáctica sino sobre un mismo supuesto sancionable:

*De otra parte, es preciso definir cuál es el objeto del juicio que no se puede repetir. Las normas de otros países han dispuesto que el juicio no puede repetirse por un mismo delito, ofensa o infracción. Sin embargo, en el caso de la Constitución colombiana, el artículo 29 establece el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo 'hecho'. El término escogido por el constituyente colombiano es amplio. Además apela a una circunstancia fáctica, no a la calificación o denominación jurídica de la misma.*

*En el mismo sentido, la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que 'el inculpado absuelto por una sentencia en firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos, norma que ha sido interpretada por la Corte Interamericana como referida a una misma circunstancia fáctica, lo cual amplía sus alcances.*

(...)

*Para la Corte, cuando el artículo 29 establece que un sindicado en sentido amplio tiene el derecho a no ser 'juzgado dos veces por un mismo hecho' no se refiere a una misma circunstancia fáctica, sino a un mismo hecho sancionable, de tal forma que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones. En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables." (Subrayado dentro del texto original)*

Pese a que parte de la doctrina nacional, como lo exponen Sotomayor Acosta y Gallego García<sup>57</sup>, ha apuntado a que el agravar la pena por embriaguez es ilegítimo, puesto que su sustento está dado en los elementos del tipo penal y no como tal a la circunstancia agravante, el legislador y la Jurisprudencia han considerado lo contrario.

La Corte Constitucional en la sentencia C-115 de 2008, ya tratada en apartes anteriores, también se refirió al agravante del numeral primero del artículo 110 del Código Penal, considerando que el mismo no contraviene el principio *non bis in idem*, citando sentencia C-870 de 2002.

Dijo que “*cuando el legislador en el ejercicio de su facultad y deber de regular el ius puniendi del Estado, incluyó como una de las circunstancias de agravación punitiva la determinación, en la producción del resultado lesivo, de la ingestión de sustancias que alteren la capacidad sicomotora, no se presenta una segunda punición del mismo comportamiento*” Consideró la Corte que, con la agravación de la pena por la embriaguez del responsable, siendo esta determinante en el hecho, no se tiene el propósito de formular un reproche a la persona por el consumo de bebidas, sino un aumento por la mayor censura que amerita no haber observado una conducta más cuidadosa, pudiendo obrar de otro modo teniendo actitud psicofísica para comprender el hecho pero, pese a eso, incurre voluntariamente en el comportamiento reprochado punitivamente. Es enfática en indicar que el agravante solo es posible aplicarlo en caso de que el consumo de las sustancias fue determinante en la producción del riesgo, puesto que, si el estado de alicoramiento o alteración psíquica por sustancias no tiene relación con el resultado, no hay lugar a la agravación de la pena, de esta forma no se comporta una violación al principio del *non bis in idem* y, declaró la constitucionalidad de la norma en comento.

---

<sup>57</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGO GARCÍA, G, *Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano*. 1999.

Esta posición se ajusta a la primera tendencia de la doctrina para justificar el agravante por embriaguez y, desde este pronunciamiento Constitucional, no se ha proferido decisión diferente en torno al agravante del numeral primero del artículo 110 del Código Penal, como tampoco frente al numeral sexto, que especificó la sanción en casos de homicidios o lesiones por conducción de vehículos automotores bajo estado de embriaguez.

Pues bien, la presente tesis no está enmarcada en establecer la legitimidad o no del agravante por embriaguez y, compartimos la posición adoptada por la Jurisprudencia Constitucional, siendo tal análisis extensivo al numeral sexto del artículo 110 del Código penal, introducido con la ley 1696 de 2013.

Ahora bien, la problemática que ha surgido del presente estudio está en la gradualidad del reproche que se ha dispuesto para el agravante de la alcoholemia frente al de la evasión sin justa causa del lugar de los hechos y, las posibles consecuencias que se reflejan al aplicarlos.

Para la circunstancia de alcoholemia el legislador ha acudido a criterios de política criminal y prevención general, con una finalidad ajustada a la primera tendencia acogida por la doctrina en la fundamentación de dicho agravante *“exigir a los coasociados a guardar mayor cuidado y diligencia en sus situaciones personales, a fin de no ocasionar daño a los demás”*<sup>58</sup>, no obstante, consideramos que el aumento de las sanciones se ha hecho sin tener en cuenta el estudio del desvalor de acción y de resultado de la conducta reprochada y, así queda demostrado desde el inicio de las discusiones para la fundamentación de la ley 1696 de 2013 *“se considera que el aumentar las multas, organizar y estructurar correctamente la suspensión de las licencias de conducción, la retención de los vehículos, así como el ajuste en el tema penal, termina generando en el ciudadano una mayor resistencia a incurrir en la conducción temeraria.”*<sup>59</sup>.

---

<sup>58</sup> C. M. MOLINA ARRUBLA, *Delitos contra la vida y la integridad personal*, Medellín, Edit. Diké, 1995, Pág. 293.

<sup>59</sup> GACETA DEL SENADO Y CÁMARA NRO.963, del 26 de noviembre de 2013, pág. 5

Lo anterior ha generado una desproporción en el reproche efectuado a la evasión sin justa causa del lugar de los hechos, frente al de la alcoholemia, siendo superior en el último, pero, según los principios que rigen las sanciones y la graduación de las mismas<sup>60</sup>, acudiendo a los criterios de desvalor de acción y resultado ya estudiados, debería ser a la inversa.

Al dosificar las penas establecidas para el agravante de la alcoholemia o sustancia que produce dependencia, frente al de abandonar sin justa causa el lugar de los hechos, se evidencia que las consecuencias jurídicas entre el homicidio culposo agravado por el influjo de bebidas embriagantes o sustancias que producen dependencia, son mucho mayores a las contempladas para el agravante por fuga, así; Homicidio Culposo. Art. 109 C. Penal. Contempla una pena de 32 a 108 meses de prisión. Si se tiene en cuenta el agravante por conducción con alcoholemia, (Art 110 Numeral 6 del CP) la pena aumenta de las dos terceras partes al doble, es decir que los extremos punitivos quedan de 53.3 a 216 meses. En cambio, si dosificamos el agravante por la fuga (Art 110 Numeral 2 (fuga) del CP), la pena aumenta de la mitad al doble de la pena, es decir que los extremos punitivos quedarían de 48 a 216 meses de prisión.

Los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad se encuentran establecidos en el artículo 54 y subsiguientes del Código Penal, Ley 599 de 2000. En el artículo 61 de la norma ibidem se instituyen los fundamentos para la individualización de la pena, donde se relaciona que una vez establecidos los mínimos y los máximos de la misma, el sentenciador se moverá en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo. La norma en comento indica que el sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes, o solo se presenten atenuantes, se moverá en los cuartos medios

---

<sup>60</sup> Necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social, establecidos en el artículo 3 y 4 del Código Penal, ley 599 de 2000.

cuando concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva y, en el máximo, cuando concurren únicamente circunstancias de agravación punitiva.

Las circunstancias de agravación punitiva a los que refiere la norma relacionada no son los agravantes establecidos para el tipo penal de que trata el Art. 110 del Código Penal, sino que a las circunstancias de mayor punibilidad contempladas en el artículo 58<sup>61</sup>. Ninguna de las situaciones descritas en la norma son aplicables al tipo de homicidio culposo, por lo que siempre, así se presenten agravantes, la pena partirá del mínimo, es decir 53.3 meses de

---

<sup>61</sup> Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. <Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 1273 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
17. <sic> <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1356 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

prisión para cuando se presenta la circunstancia agravante del numeral 6 del Código Penal y, 48 meses en relación al numeral segundo.

Lo anterior evidencia un primer aspecto por el que resulta más favorable ausentarse del lugar de los hechos que permanecer allí, pese a que evadirse esté en contravía del principio Constitucional de Solidaridad.

La ley 1696 de 2013, además de introducir el numeral sexto del artículo 110 del Código Penal, estableció la imposición de medidas administrativas severas en estos casos, multas de hasta mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), suspensión definitiva de la licencia y el aumento de las sanciones penales, pero se dejó de lado las situaciones que rodean el abandonar el lugar de los hechos por parte del actor, tanto que no se ha emitido pronunciamiento diferente a los expuestos en los motivos del agravante original contemplado en el artículo 330 de la ley 100 de 1980.

De esta manera, aquel conductor que se encuentre embriagado y tal estado fue determinante en los hechos, además de enfrentar la sanción penal, mayor a la dispuesta para la fuga, las multas que devienen de su actuar se convierten casi que en una sentencia permanente, puesto que dichos gravámenes se fijan y cobran de manera coactiva por el mismo Estado, con sanciones por mora enormes, lo que las hacen sumamente difíciles de sufragar, dado que el sueldo promedio en Colombia según el DANE es de \$1,16 millones<sup>62</sup>, lo que apenas es suficiente para solventar las necesidades básicas de un hogar. Sumado a ello, el actor afronta la suspensión definitiva de la licencia de conducción, lo que le generaría un grave perjuicio

---

<sup>62</sup> <https://www.larepublica.co/economia/los-profesionales-ganan-71-mas-que-personas-con-personas-con-basica-primaria-2960985#:~:text=Adem%C3%A1s%20seg%C3%BAn%20c%C3%A1lculos%20del%20Dane,encima%20del%20m%C3%ADnimo%20de%202019.>

para el resto de su vida. En criterio del legislador, estos aspectos terminan “*generando en el ciudadano una mayor resistencia a incurrir en la conducción temeraria.*”<sup>63</sup>.

El artículo 5 de la ley 1696 de 2013, que modifica el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, en el párrafo tercero prevé que: “*Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia (...)*”, no obstante, tal sanción administrativa no se refiere a la evasión que contempla el numeral segundo del artículo 110 del código penal, sino al evento en que el conductor es requerido por las autoridades de tránsito en puntos de control y, así lo expresa taxativamente la norma, por lo que tal precepto no puede ser extensivo cuando se presenta la circunstancia establecida en el código penal.

Un tercer aspecto favorable por el que la fuga es más favorable que la alcoholemia, deviene del estudio que efectúa el administrador de Justicia de la existencia de tales circunstancias para la imposición de las sanciones, puesto que la alcoholemia se determina con prueba objetiva: Ley 769 de 2002, artículo 150. “*EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores. PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.*”, mientras que la evasión sin justa causa del lugar de los hechos, se determina mediante un estudio subjetivo de la acción, que podría ser controvertido en materia probatoria, con mayor facilidad al de la embriaguez.

---

<sup>63</sup> GACETA DEL SENADO Y CÁMARA NRO.963, del 26 de noviembre de 2013, pág. 5

Corolario de lo anterior observamos que, con el agravante de la alcoholemia el legislador le ha dado una mayor importancia al desvalor de acción, por reprochar situaciones *ex ante*, lo que sería dable al estudiar el tipo penal principal, mas no la circunstancia de agravación, dejando de un lado el desvalor de resultado, el cual, retomando los planteamientos de la Doctora Huerta Tocildo, consistente en una desaprobación de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, derivada de la conducta típica<sup>64</sup>, lo que es justificable con mayor firmeza, además de en el tipo penal principal, también en el agravante contemplado para los casos en que el actor abandona sin justa causa el lugar de los hechos, puesto que la exigencia de permanecer allí se fundamenta en que “*el abandono disminuya la posibilidad de un efectivo auxilio a la víctima, sea para contrarrestar un mayor daño o padecimiento por las heridas ocasionadas, o un desenlace fatal*”<sup>65</sup>, es decir, una reducción del peligro en que ha sido puesto el bien jurídico.

La evasión se convierte en una conducta voluntaria del actor, quien puede y debe realizar el análisis de los resultados de su actuar y debe propender por la reducción del riesgo y la lesión a los bienes jurídicos, estando ahí la esencia del principio de solidaridad que le exige la Constitución, cuya infracción debería tener un reproche mayor que al conducir bajo el estado de embriaguez. Posada Maya refiere que “*El abandono de la víctima en el lugar de los hechos tiene que ser doloso, no puede ser culposo o imprudente, porque habría un error en cuanto al incremento del peligro o la lesión que dicho comportamiento implica frente a la vida o la integridad personal*”<sup>66</sup>. El reproche se efectúa sobre el actuar doloso de abandonar a la víctima en el lugar de los hechos, puesto que cualquier otra circunstancia que justifique su

---

<sup>64</sup> HUERTA TOCILDO, *Sobre el contenido de la antijuridicidad* P. 19 y 20. 1984.

<sup>65</sup> CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia C-115-08 de 13 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>66</sup> POSADA MAYA, Ricardo. *Delitos contra la vida y la integridad personal, homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones. Universidad de Los Andes, segunda edición, tomo 1, P. 506, 2017.*

ausencia, hace inaplicable el agravante, por disposición expresa de la misma norma “*sin justa causa*”.

La segunda tendencia acogida por la doctrina frente a la fundamentación del agravante por embriaguez, descrita anteriormente y estudiada por Sotomayor Acosta y Gallego García<sup>67</sup>, encaja perfectamente en lo que sería la fundamentación de una sanción superior en el abandono sin justa causa del lugar de los hechos, puesto que se acude a criterios de injusto y culpabilidad, con un mayor reproche de esa acción.

Pues bien, las estadísticas expuestas al inicio del capítulo muestran un fenómeno interesante y, es que, en la Ciudad de Medellín, se presentan en proporciones similares accidentes con embriaguez, como fugas del lugar de los hechos. En este punto planteamos una hipótesis teniendo en cuenta todos los anteriores aspectos, consistente en que, contrario a la intención del legislador al momento de contemplar la norma, las sanciones tan severas dispuestas para la alcoholemia, generan en el ciudadano una necesidad de eludirse del lugar, acción que incluso podría encontrar amparo en el artículo 33 de la Constitución Nacional, que reza “*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*”

Ahora bien, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-115-08 de 13 de febrero de 2008, permanecer en el lugar del hecho no implica *per se* incriminación alguna, la que bien puede efectuarse por más que el autor se aleje del lugar, o se desvirtúe permaneciendo allí, no obstante, no es un análisis jurídico que pueda imponérsele al responsable, diferente al que sí se le exige por el deber de solidaridad, puesto que el auxilio, el amparo o el socorro

---

<sup>67</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGO GARCÍA, G, *Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano*, P. 41. 1999.

de las víctimas son acciones propias al ser humano, connaturales a la esencia misma del hombre.

Al aumentar de manera drástica las sanciones por la primera circunstancia, siendo jurídicamente más beneficioso abandonar el lugar de los hechos, es posible que se estén aumentando las evasiones, sin que pueda aplicarse un mayor reproche por esa acción al ya contemplado por la ley y, contrario a la intención del legislador, se está generando una problemática mayor a la que busca prevenir la norma.

Es necesario volver a relacionar la respuesta que dimos al interrogante de ¿qué sucede cuando el actor se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias que generan dependencia y, eso fue determinante en la ocurrencia de los hechos, obedeciendo su evasión a estas circunstancias? y, es que, aunque existan indicios de tal condición, lo único que demuestra la misma es la prueba de alcoholemia, entonces, al no realizarse la misma, no puede presumirse la embriaguez, por lo que la circunstancia de agravación sería inaplicable, asimismo, imposible sería determinar que tal situación fue determinante para la ocurrencia de los hechos.

Se itera que, aunque en la exposición de motivos del código penal de 1980 se habló en principio de que la motivación del agravante por evasión sin justa causa del lugar de los hechos, no solo era el auxilio a la víctima, sino ocultar, destruir pruebas o eludir el accionar de las autoridades, tales preceptos no fueron incluidos en la norma y mucho menos en la Ley 599 de 2000, donde no se determinó una motivación específica del agente para la aplicación, por lo que no podría aplicarse tampoco el agravante de la fuga, sustentados en indicios de la embriaguez del actor, aduciendo que se pretendía ocultar, destruir pruebas o eludir el accionar de las autoridades.

La única manera de aplicar la agravación del artículo 110 numeral segundo, por el abandono sin justa causa del lugar de los hechos, sería el principio constitucional de solidaridad que lo obliga a evitar el abandono de las víctimas, brindar un auxilio efectivo para contrarrestar un mayor daño o padecimiento de las heridas, o un desenlace fatal, tal como se consideró en la sentencia C-115 de 2008, previamente citada, *“De esta forma, al sancionar con una pena mayor a quien luego de obrar culposamente, sin justa causa abandona el lugar de los hechos, se censura el incumplimiento del agente a la obligación que constitucionalmente le es exigible, tanto frente a otros individuos, como frente a la sociedad. La solidaridad también conlleva que el agente frente a sus congéneres que han resultado lesionados y a los familiares de éstos, deba permanecer en el lugar de los hechos para colaborar en la pronta atención y protección del lesionado, mientras llega la autoridad pública y el auxilio profesional, o transportarlo a falta de otro medio.”*

Ahora bien, la extensión que realizó la Corte Constitucional en la misma sentencia a la interpretación del principio de solidaridad que cobija al actor, asegurando que el implicado se encuentra en la obligación de apoyar a los dolientes y de proteger el cuerpo y lo que llevare consigo, resulta problemática y discutible al momento de la aplicación del agravante, puesto que el fin Constitucional busca es la protección del bien jurídico de la vida y la integridad personal *“para colaborar en la pronta atención y protección del lesionado, mientras llega la autoridad pública y el auxilio profesional, o transportarlo a falta de otro medio”* y, en un cadáver tales fines ya no son protegibles. Es más, teniendo en cuenta los fines que se buscan proteger, el agravante debería estar redactado de la siguiente manera, *Si el agente abandona sin justa causa a la víctima en el lugar de la ocurrencia de los hechos (...)* y, no *“Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta (...)”*, puesto que no se propende por la protección de la integridad del hecho, sino de la persona, pero, se insiste, el reproche debería ser mayor en este caso y no cuando se presenta alcoholemia, como ocurre actualmente en nuestro ordenamiento penal.

Por todo lo anterior y, en atención a que la norma administrativa y penal contempla unas sanciones de menor rigurosidad para la evasión sin justa causa del lugar de los hechos, es dable concluir que es más beneficioso para un conductor involucrado en un accidente en el que ocurran lesionados o muertes, evadirse sin justa causa del lugar de la comisión de la conducta, pese a que ello esté en contravía a principios Constitucionales, lo que se convierte en una situación en la que el legislador debe intervenir, puesto que de ello depende el mantenimiento de la convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de la Nación, valores soportados en el principio de solidaridad, tal y como se referenció en la sentencia C-459 de mayo 11 de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería.

Las opciones de intervención legislativa podrían tomarse en dos direcciones, aumentar las sanciones del agravante por abandonar el lugar de los hechos sin justa causa y optar por sanciones administrativas alternativas, tal como se hizo con la circunstancia establecida por el alcohol, o bien, disminuir las sanciones que ha adoptado el legislador en años anteriores para este último agravante.

En cuanto a la primera opción, el legislador podría inclinarse por el aumento de la sanción penal del agravante por fuga en la misma proporción a la de la alcoholemia, así como la adopción de sanciones administrativas similares a las que se han establecido con dicha circunstancia, como multas de hasta multas de hasta mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y suspensión definitiva de la licencia, atendiendo a criterios de gradualidad de la pena, la gravedad de los hechos, la reincidencia del conductor en conductas similares, esto encaminado en la teoría de la prevención general.

Como se ha referido en distintos apartes del presente artículo, el reproche a la evasión se da desde el desvalor de resultado, con una puesta en riesgo del bien jurídico no solo por la conducta principal, sino por la inobservancia al principio de solidaridad, con lo que la puesta en riesgo del bien jurídico se incrementa. Tanto significado tiene lo anterior que debemos

recordar lo considerado por Sotomayor Acosta y Gallego García, y, ya tratado en los capítulos anteriores, que la circunstancia agravante debería aplicarse incluso si el sujeto no abandona el lugar de los hechos, pero tampoco presta ayuda a la persona que está en peligro, siéndole posible hacerlo y, quien finalmente fallece, asimismo que, si el sujeto se queda en el lugar de los hechos, asumiendo el dominio personal de la protección de la víctima, pero no realiza ninguna acción destinada a dicho auxilio, se configuraría no el delito de homicidio imprudente agravado, sino un homicidio de comisión por omisión.<sup>68</sup>

No obstante, debemos recordar que es equívoco acudir solo a criterios de prevención general al imponer sanciones, puesto que las mismas deben ser concebidas sin perder de vista los principios de necesidad proporcionalidad y razonabilidad, además de cumplir las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, establecidos en el artículo 3 y 4 del Código Penal, ley 599 de 2000.

Por lo anterior, no puede justificarse el aumento de las sanciones del agravante por fuga únicamente en que se hubiese incrementado el reproche para la alcoholemia, máxime cuando hemos sostenido que dichos aumentos se hicieron por parte del legislador desatendiendo los criterios que envuelven el desvalor de acción y de resultado en las circunstancias agravantes que rodean las conductas imprudentes, por lo que lo correcto sería disminuir las sanciones que fueron adoptadas con la ley 1696 de 2013 para el agravante por la alcoholemia.

---

<sup>68</sup> SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGO GARCÍA, G, *Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano, 1999. P. 49.*

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

### **NORMAS y JURISPRUDENCIA**

1. DECRETO LEY 330 EL DECRETO - LEY 100 DE 1980 (Antiguo código Penal Colombiano)
2. LEY 599 DEL 2000, Código Penal Colombiano.
3. LEY 769 DE 2002, Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones
4. LEY 906 DE 2004 – actual Código De Procedimiento Penal Colombiano
5. LEY 1696 DE 2013 - Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.
6. CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia C-425 de 1997 (septiembre 4), M. P. Fabio Morón Díaz
7. CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia de Constitucionalidad C – 371 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870 de octubre 14 de 2002 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

9. CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández, SV Rodrigo Escobar Gil, SV Marco Gerardo Monroy Cabra)
10. CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia C-459 de mayo 11 de 2004, M. P. Jaime Araújo Rentería.
11. CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia de casación de noviembre 8 de 2007, rad. 27.388, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca
12. CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia C-115-08 de 13 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla
13. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-959/14, 10 de diciembre de 2014, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva
14. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sentencia de casación noviembre 8 de 2007, rad. 27.388, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca
15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - AP, 13 de abril 2011, rad. 35946. M.P. María del Rosario González de Lemos

#### **DOCTRINA, TEXTOS, LIBROS, ARTÍCULOS.**

1. ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, acta núm. 107, Bogotá, 1974, pág. 668
2. GACETA DEL SENADO Y CÁMARA NRO.139, del 6 de agosto de 1998.
3. GACETA DEL SENADO Y CÁMARA NRO.963, del 26 de noviembre de 2013

4. GACETA DEL SENADO Y CÁMARA NRO.1032, del 12 de diciembre de 2013.
5. JIMÉNEZ DE ASUA, L. Principios de derecho penal. La ley y el delito. 3ª Ed. Buenos Aires, 1958.
6. PACHECO OSORIO, Pedro. Derecho penal especial, tomo III, Bogotá, Temis, 1978
7. HUERTA TOCILDO, Sobre el contenido de la antijuridicidad, 1984.
8. RODRÍGUEZ DEVESA. Derecho penal español. Parte General. 17ª Ed. Dykinson. 1994, Madrid.
9. C. M. MOLINA ARRUBLA, Delitos contra la vida y la integridad personal, Medellín, Edit. Diké, 1995
10. F. TOCORA, Derecho penal especial, 4ª ed., Santa Fe de Bogotá, Librería del Profesional, 1996.
11. ROXIN, en Derecho penal, parte general tomo I, 1997
12. REYES ECHANDÍA, Alfonso. La Culpabilidad, Temis, Bogotá, 1997
13. GONZALEZ CUSSAC. Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Valencia, 1998.
14. MIR PUIG, S. Derecho penal, parte genral. 5ª ed., Barcelona, 1998
15. COBO/VIVES. Derecho penal. Parte general 5ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999

16. SOTOMAYOR ACOSTA, J., & GALLEGO GARCÍA, G, Las circunstancias agravantes del homicidio imprudente en el Código Penal colombiano, 1999.
17. "COMPILACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL", Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 6ª ed. actualizada, 2005.
18. TAMAYO PATIÑO, Francisco Javier, Las circunstancias de agravación punitiva en el derecho penal colombiano. Aproximaciones a una fundamentación, 2012.
19. GÓMEZ HORTA, R., La prevención general y especial en el sistema penal y penitenciario colombiano. Summa Iuris, 4, 2016
20. POSADA MAYA, Ricardo. Delitos contra la vida y la integridad personal, homicidio, feminicidio, genocidio y otras infracciones. Universidad de Los Andes, segunda edición, tomo I, 2017.
21. GÓMEZ MÉNDEZ, Alfonso y GONZÁLEZ MONGUÍ, Pablo Elías, Delitos contra la vida y la integridad personal, Universidad Externado de Colombia, 2020.
22. Datos estadísticos sobre Accidentes de tránsito, comparendos, muertos con embriaguez, y fugas del lugar de los hechos - Secretaría de Movilidad de Medellín. 2013 – 2016

23. Trabajo de grado “*Fuga de conductores en estado de embriaguez en accidentes de tránsito en Medellín, un conducto a la impunidad*” – Jhonny Alexander Palacio Roldán. UNAULA. 2017.

## **SITOS WEB**

1. [http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/663/1/unaula\\_rep\\_pre\\_de\\_r\\_2017\\_fuga\\_conductores.pdf](http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/663/1/unaula_rep_pre_de_r_2017_fuga_conductores.pdf)
2. <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/forensis>
3. <http://dle.rae.es/?id=9Ka81Rt>
4. [file:///C:/Users/org/Downloads/Dialnet-LasCircunstanciasDeAgravacionPunitivaEnElDerechoPe-4136955%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/org/Downloads/Dialnet-LasCircunstanciasDeAgravacionPunitivaEnElDerechoPe-4136955%20(2).pdf)
5. <https://www.larepublica.co/economia/los-profesionales-ganan-71-mas-que-personas-con-personas-con-basica-primaria-2960985#:~:text=Adem%C3%A1s%2C%20seg%C3%BAn%20c%C3%A1lculos%20del%20Dane,encima%20del%20m%C3%ADnimo%20de%202019.>
6. [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/10784/675/1/FranciscoJavier\\_TamayoPati%C3%B1o\\_2012.pdf](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/10784/675/1/FranciscoJavier_TamayoPati%C3%B1o_2012.pdf)
7. <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/3920>